

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de noviembre de 2019.

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación de Redalsa S.A., contra la Resolución del Consejero Delegado de Metro de Madrid S.A. por la que se adjudica el contrato “Servicio de inspección manual de soldaduras aluminotérmicas mediante ultrasonidos”, dos lotes. Expediente 6011800268, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 27 de noviembre de 2018, se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid la licitación del contrato “Servicio de inspección manual de soldaduras aluminotérmicas mediante ultrasonidos”. Así mismo se publicó respectivamente en el DOUE y en el BOCM, con fechas 24 y 26 de noviembre 2018.

El valor estimado del contrato es de 800.000 euros, con un plazo de ejecución de 48 meses.

A la presente licitación se presentaron 8 propuestas para cada lote, entre ellas la de la recurrente.

Tras la admisión de ofertas, calificación de los criterios de valoración, la Mesa de Contratación clasifico las ofertas por orden decreciente a la puntuación total obtenida. Resultando:

LOTE 1

1	OCA INSPECCIÓN, CONTROL Y PREVENCIÓN S.A.U.	100,00 puntos
2	EUROCONTROL, S.A.	94,75 puntos
3	AD QUALITA., S.A.	90,85 puntos
4	REDALSA, S.A.S.M.E.	87,79 puntos
5	PANDROL IBERIA, S.A.U.	70,90 puntos

LOTE 2

1	OCA INSPECCIÓN, CONTROL Y PREVENCIÓN S.A.U.	100,00 puntos
2	EUROCONTROL, S.A.	95,22 puntos
3	AD QUALITA., S.A.	90,85 puntos
4	REDALSA, S.A.S.M.E.	90,48 puntos
5	PANDROL IBERIA, S.A.U.	70,90 puntos

Con fecha 8 de octubre se dicta Resolución por el Consejero Delegado de Metro de Madrid por la que se adjudica el contrato de ambos lotes a la empresa Oca Inspección Control y Prevención, S.A.U. Dicho acuerdo es notificado a todos los licitadores el 8 de octubre de 2019. El día 9 de octubre Redalsa presentó escrito ante el órgano de contratación por el que anunciaba su propósito de interponer reclamación contra la adjudicación.

Segundo.- El 25 de octubre de 2019, la representación de Redalsa presentó ante este Tribunal reclamación contra la adjudicación del contrato basando su pretensión en una posible falta de solvencia técnica del adjudicatario.

El 31 de octubre de 2019, el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 105.2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales (en adelante LCSE), solicitando la desestimación del recurso.

Tercero.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto reclamación contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 104.6 de la LCSE, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMTC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 105 de la LCSE, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha 5 de noviembre se persona en el procedimiento y efectúa las alegaciones, considerando acreditada su solvencia técnica y profesional conforme a los Pliegos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, en relación con el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación.

Segundo.- La reclamación se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios incluido en el Anexo II de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, de valor estimado superior a los umbrales establecidos en el artículo 16 de la LCSE, por lo que es susceptible de reclamación.

Tercero.- La reclamación se presentó en plazo, dado que la notificación tuvo lugar el día 8 de octubre 2019 y se presentó el 25 del mismo mes, dentro de los quince días hábiles previsto en el artículo 104.2 de la LCSE.

Cuarto.- Procede en primer lugar determinar la legitimación del reclamante. El artículo 102 de la LCSE reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de la reclamación”*.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, o 87/204, de 11 de junio, 22/2015 de 4 de febrero), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia*

de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.

En el presente caso, el recurrente ocupa la posición cuarta en la clasificación de ofertas en cada uno de los dos lotes, no afectando sus alegaciones a las valoraciones obtenidas ni por la segunda ni tercer clasificada en cada uno de ellos, por lo que aun en el caso de prosperar su recurso no obtendría el beneficio de ser adjudicatario del contrato.

Por tanto, no considerándose al recurrente legitimado para la interposición de la presente reclamación, procede su inadmisión en base al artículo 102 de la LCSE.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, al amparo de lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir la reclamación interpuesta por la representación de Redalsa, S.A., contra la Resolución del Consejero Delegado de Metro de Madrid S.A. por la que se adjudica el contrato “Servicio de inspección manual de soldaduras aluminotérmicas mediante ultrasonidos”, dos lotes, Expediente 6011800268, por falta de legitimación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 104.6 de la LCSE.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.